

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-335**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-335**, instaurada por **LIBIA PATRICIA GARZON VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.005.765 contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, por vulneración al derecho fundamenten de petición.

En consecuencia, líbrese notificación con destino la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la acción de tutela y pretensiones expuestas en el escrito de mentada acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**Original firmado por:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 143 del 24 de agosto de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 323-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** por vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** presenta acción de tutela contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, con el fin de que responda de fondo e integralmente el derecho de petición 03 de febrero de 2023 en donde solicito ciertos trámites del bono pensional respecto de Ángela María González.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** en el término concedido allegó contestación en la que manifestó:

"(...) 6) **LA UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"** es quien debe pronunciarse sobre las cotizaciones pensionales realizadas – por los Notarios y servidores de las Notarías del país – antes del mes de febrero del año 1994, toda vez que fue quien asumió las obligaciones de la liquidada **CAJANAL**, entidad que se encargaba de recibirles los aportes para pensión, antes de que esa labor la ejerciera el extinto **"FONPRENOR"**.

En mérito de lo expuesto, nos permitimos señalar que:

- A pesar de ser particulares que ejercen una Función Pública, en virtud de la Descentralización Administrativa por Colaboración, los Notarios tienen la obligación de incorporar la historia laboral en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), creado por el Decreto 726 de 2018, como quiera que son los empleadores de los despachos Notariales y por cuanto el Decreto Legislativo 059 de 1957 dispuso que las personas vinculadas a las Notarías, debían realizar sus aportes pensionales **CAJANAL**, la cual al ser liquidada, transfirió sus derechos y obligaciones a la **"UGPP"**, entidad que los exige para efectos de los tramites pensionales que tiene a cargo.
- Las Certificaciones de los aportes realizados al liquidado **"FONPRENOR"**, entre los años 1994 a 1997, por las personas que prestaron sus servicios en las Notarías del país, son las únicas que puede expedir la Dirección Administrativa y Financiera de la -SNR-, en lo concerniente a tramites pensionales.
- Como ya se manifestó, el Liquidado Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro **"FONPRENOR"**, únicamente recibió Aportes pensionales desde febrero de 1994 hasta noviembre de 1997, en consecuencia, la Superintendencia de Notariado y Registro, como receptora de los derechos y obligaciones del mencionado fondo, no tiene entre en sus archivos, información de los años transcurridos por fuera del referido periodo.
- La **"UGPP"** en su calidad de receptora de los derechos y obligaciones de **CAJANAL**, y la Notaría Tercera -03- del Círculo de Envigado (Antioquia), que se beneficio con las labores desempeñadas por la Señora **ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ BLANDON**, son quienes deben responder por los aportes pensionales que ella realizó, antes del mes de febrero de 1994. Por otra parte, esta Superintendencia considera apropiado reiterarle al despacho, que no tiene la competencia para certificar los meses anteriores a febrero de 1994, por cuanto en ese periodo, el Liquidado Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro aún no funcionaba, en consecuencia, esta entidad no puede rendir cuenta por pagos para pensión que correspondan a meses en los cuales el extinto **"FONPRENOR"**, no estaba habilitado para recibirlos.

Así mismo, resulta oportuno señalar, respecto a la Historia Laboral de la Señora **GONZÁLEZ BLANDON**, que esta Superintendencia, emitió la Certificación **No. CF 085-2023**, expedida en mayo 18 del 2023, la cual de conformidad con la información que obra en el expediente de la Notaría Tercera -03- del Círculo de Envigado (Antioquia), mismo que reposa en el archivo físico del extinto **"FONPRENOR"**, hace constar que no se registran pagos pensionales a favor de la usuaria, por el periodo en que funciono el liquidado Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, es decir entre febrero de 1994 y noviembre de 1997, en consecuencia, esta entidad, dio cumplimiento al trámite Pensional que tiene a cargo, en esta etapa del proceso.

Hasta que la información registrada en la Certificación **No. CF 085-2023**, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, no sea consignada en el **Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL)**, la entidad no puede proceder a la Devolución de Saldos pretendida, toda vez que esa actividad por competencia, le corresponde a la Notaría Tercera -03- del Círculo de Envigado (Antioquia), previa solicitud de la A.F.P. PROTECCIÓN S.A.

En relación con lo anterior, es pertinente reiterarle, **que corresponde a los fondos que tienen a cargo el reconocimiento y pago de pensiones, requerir al empleador**, (Notaría Tercera -03- del Círculo de Envigado / Antioquia), los documentos que conforman la Historia Laboral de los afiliados, – Señora **ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ B.** –, que en este caso sería el registro de dicha información en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL).

Al respeto el Decreto 1833 de 2016, en su artículo 2.2.16.7.4 No. 1, señala en uno de sus apartes:

"Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, sólo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.16.7.8. del presente Decreto."

Así las cosas, esta entidad comedidamente señala, que no puede proceder a estudiar el caso de la Señora **ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ**, hasta que la Notaría Tercera -03- del Círculo de Envigado (Antioquia), incorpore en debida forma, la historia laboral de la usuaria en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), creado por el

Decreto 726 de 2018, la cual debe concordar con la información contenida sobre el particular en la Certificación **No. CF 085-2023**, así como en la página de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, y **PROTECCIÓN S.A.**, envíe todos los documentos que se requieren para la emisión a través de Acto Administrativo, si es el caso, de la Devolución de Saldos que se reclama.

De acuerdo con lo expuesto, no cabe duda de que la presente Acción de Tutela carece de objeto material, lo que hace que se torne improcedente frente a esta entidad, al no evidenciarse vulneración alguna al Derecho reclamado por el accionante, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, quien representa los intereses de la Señora **ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ BLANDON**.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

De conformidad con el asunto de la referencia, atinente a una solicitud pensional que adelanta la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en nombre de la Señora **ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ BLANDON**, quien se identificó con la CC. Nro. 42.769.713 de Itagüí (Antioquia), es necesario indicar lo siguiente:

Su señoría, de acuerdo con lo manifestado por el accionante, sobre la Devolución de Saldos que reclama, con todo respeto, esta Oficina Asesora Jurídica advierte, que la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio del oficio identificado con el consecutivo **DAF – SNR2023EE087998**, suscrito en agosto 10 del 2023, el cual fue notificada en debida forma por correo electrónico el 10 de agosto de 2023, ha dado respuesta clara y de fondo al accionante respecto a sus pretensiones.

De la misma forma, resulta oportuno señalar, que el mencionado Oficio **DAF – SNR2023EE087998**, le fue notificado a **PROTECCIÓN S.A.**, en la Dirección Electrónica **consultaoperativabonos@proteccion.com.co**, la cual fue suministrada por el mencionado fondo de pensiones, para efectos de notificación. Lo anteriormente expuesto, puede ser constatado con los documentos que se referencian a continuación: - Radicado de documento de respuesta: Oficio **DAF – SNR2023EE087998**

- Con fecha: 10 de agosto del 2023

- Medio de notificación: Electrónica

- Dirección de notificación: **consultaoperativabonos@proteccion.com.co**

- Fecha de notificación: agosto 10 del 2023

Respecto a los documentos antes referidos, esta Superintendencia comedidamente manifiesta, que una vez subsanadas las novedades y el fondo de pensiones responsable, debe presentar una nueva solicitud de reconocimiento y pago de la cuota parte del Bono Pensional que cumpla con los requisitos establecidos.

Así las cosas, esta Entidad considera que la Superintendencia de Notariado y Registro, no ha vulnerado los derechos de forma directa, a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., ni de manera indirecta a la Señora ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ BLANDON, motivo por el cual en la actualidad la presunta violación carece de objeto material. (...)"

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** vulnera el derecho fundamental constitucional de petición, de la accionante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, al no emitir respuesta oportuna, clara y de fondo de la solicitud presentada el 03 de febrero de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la

protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

La interesada invoca la acción de tutela, a fin de que se le ampare el derecho principal de: PETICIÓN. Pues bien, una de las más frecuentes confusiones acerca de los postulados y fines de la Acción de Tutela es el tomarla como una acción sustitutiva de las demás acciones judiciales, lo que lleva a la irracional multiplicación de esfuerzos de la administración pública, desplazando otros procesos que haciendo uso de los medios ordinarios se someten a la legislación y procedimientos establecidos para cada caso, representando una contribución a la parálisis de la actividad judicial.

De los hechos narrados y confrontada con la documentación aportada, se desprende que el accionante invoca la acción de tutela para que le sea dada respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela:

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a

acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en la obtención de respuesta a la petición presentada ante el Despacho de la accionada **el 03 de febrero de 2023.**

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine...".*

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la accionada con su contestación manifiesta que:

*"De conformidad con el asunto de la referencia, atinente a una solicitud pensional que adelanta la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en nombre de la Señora **ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ BLANDON**, quien se identificada con la CC. Nro. 42.769.713 de Itagüí (Antioquia), es necesario indicar lo siguiente:*

*Su señoría, de acuerdo con lo manifestado por el accionante, sobre la Devolución de Saldos que reclama, con todo respeto, esta Oficina Asesora Jurídica advierte, que la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio del oficio identificado con el consecutivo **DAF – SNR2023EE087998**, suscrito en agosto 10 del 2023, el cual fue notificada en debida forma por correo electrónico el 10 de agosto de 2023, ha dado respuesta clara y de fondo al accionante respecto a sus pretensiones.*

*De la misma forma, resulta oportuno señalar, que el mencionado Oficio **DAF – SNR2023EE087998**, le fue notificado a **PROTECCIÓN S.A.**, en la Dirección Electrónica consultaoperativabonos@proteccion.com.co, la cual fue suministrada por el mencionado fondo de pensiones, para efectos de notificación.(...)"*

Ante la respuesta anteriormente descrita, se observa que por parte de la accionada se resolvió de fondo la petición, advirtiéndolo conforme lo ha sostenido la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, como el de la sentencia T- 146 de 2012, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, que *"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición"*, circunstancias estas que se predicen en el caso de marras, toda vez que el hecho que la respuesta no colme las expectativas de la peticionaria, como es el caso que nos ocupa, no vulnera la prerrogativa constitucional, pues, su finalidad no es la de obtener una contestación que acoja los procedimientos formulados, sino, que se dé una respuesta efectiva, oportuna y de fondo, a las peticiones presentada, en tal sentido, no queda otro camino que el de declarar el hecho superado en el presente caso.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**Original firmado por:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 143 del 24 de agosto de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió el conocimiento a la impugnación 2023-577 de la presente acción de tutela, la cual se radicó en este Despacho Judicial bajo el No. **2023-336**, para conocer sobre la impugnación al fallo de primera instancia proferido el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad. Sírvasse proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispone:

AVOQUESE el conocimiento de la impugnación al Fallo de tutela con radicado No. 2023-577 proferido en primera instancia con veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** en la acción de Tutela de Segunda Instancia, radicada en este Despacho Judicial bajo el **No. 2023-336** instaurada por **TULIO TORRES ARDILA Y ZULMA TORRES ARIZA** en contra de **YENNY PAOLA GUASCA RODRIGUEZ, SONYA RODRIGUEZ, PIEDAD RODRIGUEZ, JUAN EDUARDO GARCÍA MAYORGA, ALBA ROCIO COLONIA LLANOS, DIANA CONSTANZA TERREROS, MANUEL VICENTE URREGO CLAVIJO, HERNANDO HENAO M, ORLANDO REYES PEÑA, JOSE HUMBERTO FORERO ESPINOSA, LINA GONZÁLEZ, LUIS AMADOR, PABLO ELÍAS PLATA.**

Comuníquese a las partes en debida forma.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Original firmado por:

LEÍDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 143 del 24 de agosto de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2021-577**, informándole que se encuentra para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 AGO 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la audiencia señalada en auto anterior para el 23 de agosto de 2023 no fue realizada, toda vez que la apoderada de la demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia por asuntos médicos, petición a la cual se accede por única vez, pues al ser una firma de abogados quienes representan los intereses de Colpensiones, deben prever este tipo de situaciones y tener más representantes judiciales para atender las audiencias que se programan en este juzgado.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS prevista en el artículo 77 del CPTSS, de manera virtual, el día 31 de agosto de 2023 a las 11:30 a.m.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR C.C. No. 1.010.201.041 y T.P. No. 267.784 del C. S. de la J., como apoderada en sustitución de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
24 AGO 2023
Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **143**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2018-693**, informándole que se encuentra para reprogramar fecha de audiencia. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **23 AGO 2023**.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la audiencia señalada en auto anterior para el 23 de agosto de 2023 no fue realizada, toda vez que la apoderada de la demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia por asuntos médicos, petición a la cual se accede por única vez, pues al ser una firma de abogados quienes representan los intereses de Colpensiones, deben prever este tipo de situaciones y tener más representantes judiciales para atender las audiencias que se programan en este juzgado.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS prevista en el artículo 77 del CPTSS, de manera virtual, el día 28 de agosto de 2023 a las 08:30 a.m.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR C.C. No. 1.010.201.041 y T.P. No. 267.784 del C. S. de la J., como apoderada en sustitución de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **24 AGO 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **143**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria